



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cuatro (4)
de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA) CON DEMANDA
RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00007-00

DEMANDANTE: DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ

DEMANDADOS: TEODORO ARIZA CERCHAR, EMMA DE JESÚS ARIZA
HOYOS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO
MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el despacho adoptar una medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES

Pretéritamente, el estrado fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el pasado 22 de enero de 2024, empero, esa diligencia no se pudo realizar, dado que la revisión del expediente reveló vicisitudes procesales trascendentes para seguir con el litigio, los cuales impone adoptar una medida de saneamiento, como quiera que en autos no han comparecido la totalidad de los demandados.

Ciertamente, el estrado percibe con la revisión minuciosa de la demanda de reconvencción con acción reivindicatoria presentada por la señora MABEL ARIZA MARTÍNEZ, al pronto se descubre que se han dejado de convocar a juicio a varios herederos determinados del finado ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), quienes tienen interés cierto y actual en las resultados de este juicio de pertenencia, dado que se debate el derecho de dominio de un predio que conforma la masa de la herencia objeto de partición en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

sucesorio tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla (año 1999 con radicado 1999-00804).

En efecto, el estrado aperece con las documentales aportadas con la demanda de reconvención de marras, la existencia de un trabajo de partición en que se relacionan como hijos y herederos del finado MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA, a los señores SORELIS MARÍA ARIZA RAMÍREZ, EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMÍREZ, ASDRUBAL SANTADER ARIZA MARTÍNEZ, NAYSHA PAOLA ARIZA SANTANA, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS Y JOSÉ ANGEL ARIZA GUTIERREZ, ONOSIFORO DE JESÚS ARIZA DURAN, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MARTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSÉ ÁNGEL ARIZA GUTIERREZ Y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, compareciendo alguno de estos herederos y faltando otros.

Justamente, no es puede soslayar que la demanda de pertenencia iniciada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, solo se dirigió frente al finado ARIZA IBARRA, a sus herederos determinados TEODORO ARIZA CERCHAR Y EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, aunque se logró integrar el litisconsorcio necesario con los señores SORELIS MARÍA ARIZA RAMÍREZ, EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMÍREZ, ASDRUBAL SANTADER ARIZA MARTÍNEZ, NAYSHA PAOLA ARIZA SANTANA, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS Y JOSÉ ANGEL ARIZA GUTIERREZ, quienes contestaron la demanda y reconvinieron conjuntamente con acción reivindicatoria, la señora MABEL ARIZA MARTÍNEZ, quien contestó la demanda y reconvino con reivindicación en forma solitaria y el señor ONOSIFORO DE JESÚS ARIZA DURAN, quien contestó y reconvino extemporáneamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Con todo, el despacho echa de menos la comparecencia de los señores MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSÉ ÁNGEL ARIZA GUTIERREZ Y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA y otros, quienes son los herederos determinados del finado ARIZA IBARRA otrora propietario del inmueble reclamado en pertenencia, quienes deben integrarse y comparecer a este proceso, por su marcado interés cierto y actual en las incidencias de este proceso y lo indicado en el artículo 87 del C.G.P que indica. “ *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo **deberá** dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*”

De otro lado, el estrado no puede pasar de alto otra irregularidad que emana del poder y de la demanda de pertenencia presentada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, consistente en que tanto en el poder como en la demanda de pertenencia se indicó como nombre del demandado MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA, cuando lo correcto a partir del certificado del registrador de instrumentos públicos y del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-111259, así como de lo anunciado por la demandada MABEL ARIZA MARTÍNEZ en su contestación de demanda, es que ese dueño se llama TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, no pudiendo el Despacho de oficio arreglar la demanda y el poder como por error se hizo, al pensarse que existía un error de palabra (proveído de fecha 26 de mayo de 2022).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Lo que impone que se debe dejar sin efectos todas las actuaciones procesales, e inadmitirse la demanda, a fin que la demandante DIANA LLINAS DE LA HOZ corrija esos desatinos.

Sigue de lo anterior que se adopta como medida de saneamiento, que se deja sin efectos el auto admisorio de la demanda principal de pertenencia; para en su lugar inadmitir la demanda para conjurar las falencias anotadas y se le concede el término de cinco (5) días para que conjure los defectos evidenciados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento, que se deje sin efectos el auto que admite la presente demanda de pertenencia y en su lugar se INADMITE la demanda presentada por DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ, y se le da un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA